



BOLETIN OFICIAL

DE LA 12305

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLV

Sábado, 4 de marzo de 1978

Núm. 53

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 1.805

Ministerio de Comercio y Turismo

Real Decreto 143 de 1978, de 27 de enero, por el que se crea un distintivo comercial de adhesión a una campaña de mantenimiento de precios y se regula el uso del mismo.

Reconocida la grave situación por la que atraviesa la economía española y el esfuerzo común que es necesario aportar para superar la actual crisis y los desequilibrios que genera la misma, el Gobierno ha valorado la conveniencia de emprender una acción colectiva de lucha contra la inflación, basada en la adhesión voluntaria, aunque convenientemente regulada, de los diversos sectores que intervienen en la actividad económica: producción, comercio, consumo.

Por la presente disposición se crea un distintivo que permitirá la identificación de determinados bienes y servicios, procurando que entre los mismos se encuentren los de mayor repercusión social o económica, y se regulan la autorización y condiciones de uso de dicho distintivo para las empresas o sectores que se comprometan al mantenimiento de un programa de precios estables.

El Gobierno, consciente de la colaboración responsable que existirá tanto por parte de las empresas como de los consumidores, considera que señala así un camino de adhesión concreta a los sacrificios que impone la actual situación, y confía en que la actitud favorable para esta iniciativa sea compartida por todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Uno. Se crea el distintivo comercial que figura en el anexo a la presente disposición, con la finalidad de contribuir a la estabilidad de los precios y estimular la solidaridad colectiva para luchar contra la inflación.

Dos. Las empresas y los establecimientos comerciales podrán utilizar dicho distintivo conforme a las normas que se establecen en este Real Decreto.

Art. 2.º Se constituye una Comisión interministerial para la ejecución y vigilancia de aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto sobre concesión y uso del distintivo (CINDA). La composición y funciones de dicha Comisión se especifican en el artículo 9.º

Art. 3.º Las empresas que produzcan bienes o presten servicios podrán utilizar el distintivo comercial creado por la presente disposición, tanto en el etiquetado y envasado de sus productos como en la documentación y publicidad relacionadas directamente con los mismos, siempre que su uso se ajuste a la siguiente normativa:

Uno. El compromiso por parte de la empresa al mantenimiento, durante un período de tiempo no inferior a cinco meses, contados a partir de la fecha en que se adquiera dicho compromiso, de los precios practicados en 15 de enero de 1978, en todos sus productos, o al menos en una gama de los mismos que represente, como mínimo, el 50 por 100 de su facturación global, dará derecho al uso del distintivo precisamente y sólo en estos productos, sin otro requisito que el de comunicar previamente a la CINDA los datos a que se refieren los apartados a), b) y d) del punto cuatro del presente artículo.

Dos. Cuando la empresa desee hacer uso del distintivo para una gama de productos que únicamente supere el 20 por 100 de su facturación global, manteniéndose las restantes condiciones que se señalan en el apartado uno,

comunicará a la CINDA los datos a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del punto cuatro del presente artículo y podrá utilizar el distintivo para dichos productos, transcurrido un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de comunicación, siempre que no se reciban propuestas en contrario o en solicitud de aclaraciones por parte de la mencionada Comisión.

Tres. Únicamente podrán efectuarse adhesiones o comunicaciones conforme a lo determinado en los anteriores puntos uno y dos para los productos de alimentación, textil y confección, calzado, aparatos domésticos, menaje, mobiliario, limpieza y perfumería, así como otros bienes y servicios de consumo final que se encuentren incluidos en régimen de precios autorizados o comunicados.

En ningún caso podrán considerarse dentro de los referidos puntos a los productos importados, los cuales precisarán autorización expresa de la CINDA, acomodándose a la modalidad establecida en el punto siguiente.

Cuatro. En los casos no previstos en los apartados uno y dos del presente artículo, la autorización para uso del distintivo deberá ser otorgada expresamente por la CINDA.

Será condición precisa para poder otorgar la mencionada autorización que las empresas se comprometan a mantener los precios de los bienes y servicios durante un período de tiempo determinado, a niveles que permitan, como mínimo, la estabilidad de los correspondientes precios.

En dichos casos las empresas que deseen utilizar el distintivo en determinados productos deberán solicitarlo de la Comisión por escrito, en el que, además de los datos de identificación de la empresa, deberá detallarse:

a) Descripción y especificaciones de los bienes o servicios a que se refiere la solicitud.

b) Precios vigentes a nivel de producción y practicados o estimados

para los niveles de distribución y venta al público.

c) Precios máximos propuestos como contraprestación al derecho al uso del distintivo y período de tiempo durante el que se compromete a mantenerlos.

d) Relación de los restantes bienes o servicios producidos por la empresa.

e) Ventajas concretas para el consumidor y para la economía nacional que, a su juicio, se deducirán de la aprobación de su solicitud.

A la vista de las solicitudes presentadas, la Comisión apreciará libremente la conveniencia de acceder a las mismas, haciéndolo, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 9.º

Art. 4.º Una vez concedida a una empresa autorización para el uso del distintivo en un bien o servicio, la Comisión deberá asimismo otorgarla a cualquier otra empresa que justifique la producción o prestación de bienes o servicios similares y lo solicite expresamente, comprometiéndose al mantenimiento de precios máximos durante un período de tiempo, como mínimo, igual que los que sirvieron de base para la autorización anterior.

La aprobación o las razones de inadmisibilidad de la solicitud basada en un precedente deberá ser comunicada por la Comisión a la empresa en el plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha de entrada de la repetida solicitud, entendiéndose expresamente otorgada la autorización por silencio administrativo dentro del mencionado plazo.

La Comisión podrá facilitar a las empresas que estime comprendidas en el párrafo primero del presente artículo los datos a que se refieren los apartados a) y c) del punto cuatro del artículo 3.º

Art. 5.º Uno. La Comisión tendrá en cuenta la conveniencia y posibilidad de que la autorización para uso del distintivo lleve aparejada para la empresa la obligación de que figuren el mismo y precio máximo de venta al público en el etiquetaje del producto de que se trate o en las tarifas del servicio correspondiente.

Dos. Dicha obligación comenzará a tener vigencia, en su caso, en los plazos de tiempo que se convengan con la Comisión, exceptuándose normalmente los productos ya situados en el mercado.

Art. 6.º Cuando concurren razones suficientes para que, a juicio de la Comisión, resulte aconsejable la autorización simultánea para uso del distintivo en sus productos a varias empresas o incluso a la totalidad de las que produzcan un determinado bien o presten un servicio concreto podrá procederse a dicha autorización generalizada.

En su caso, la solicitud para acomodarse a la modalidad dispuesta en el párrafo anterior se efectuará conforme al procedimiento establecido para las empresas individuales, y de autorizarse, se registrará por idéntica normativa.

Art. 7.º Los establecimientos comerciales podrán usar libremente el distintivo comercial creado por la presente disposición en toda clase de documentación y publicidad, siempre que reúnan los siguientes requisitos,

además de comunicarlo previamente a la Jefatura Provincial de Comercio Interior de su provincia:

Uno. Tener a disposición del público, entre los artículos que expendan, bienes o servicios para los cuales se haya autorizado el uso del distintivo comercial a que se refiere la presente disposición.

Dos. Situar en lugar visible del establecimiento relación de los productos a que se refiere el apartado anterior, así como precios de venta al público de los mismos. En relación independiente podrán incluirse otros productos para los que, a iniciativa del propio establecimiento y con la finalidad de contribuir a los objetivos de la campaña, se mantengan condiciones de estabilidad en sus precios.

Tres. Los precios de venta al público de los productos en los que se haya autorizado el uso del distintivo no podrán ser modificados al alza.

Art. 8.º El plazo para poder solicitar la autorización del distintivo comercial en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 3.º finalizará al mes de la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Dicho plazo se extenderá a un mes más para los casos comprendidos en el artículo 4.º

Art. 9.º Uno. La Comisión interministerial a que se refiere el artículo 2.º estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Mercado Interior.

Vocales: El Director general de Política Interior, el Secretario general técnico del Ministerio de Economía, el Director general de Política Económica, el Director general de Comercio Interior y el Director general de Consumidores.

Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario designado por el Ministro de Comercio y Turismo.

Dos. El Presidente de la Comisión podrá convocar a las reuniones de la misma a las personas que, en su caso, estime contribuyan al perfeccionamiento de su finalidad.

Tres. Serán funciones de la Comisión:

a) Estudiar la conveniencia de aplicación del distintivo creado por la presente disposición a diferentes bienes y servicios, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

—Repercusión social y económica que comporta dicha aplicación.

—Ambitos geográfico y temporal que comprendería.

—Situación de mercado de los sectores o empresas.

b) Estimular la utilización del distintivo en bienes y servicios que formen parte del consumo de familias de renta más baja.

c) Analizar las solicitudes presentadas por empresas o sectores en demanda de utilización del distintivo y autorizar, en su caso, el uso del mismo, previo acuerdo sobre las condiciones establecidas.

d) Suspender las autorizaciones concedidas, caso de incumplimiento por parte de empresas o sectores de los compromisos acordados, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

e) Proponer al Gobierno, a través del Ministro de Comercio y Turismo, las medidas que a lo largo del desa-

rollo del proyecto considere conveniente introducir.

Cuatro. La Comisión regulará sus actuaciones conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Cinco. La Comisión podrá delegar funciones en las Comisiones Provinciales de Precios, o en alguna concreta cuando la índole de los asuntos así lo aconseje.

Asimismo podrá solicitar informe relacionado con sus funciones de cualquier organismo de la Administración.

Seis. La Secretaría de la CINDA, a efectos de recepción y envío de documentación, así como para información general, estará situada en la calle de Alfonso X, núm. 4, Madrid-10.

Art. 10. Uno. La materialización del distintivo comercial por parte de las empresas y de los establecimientos comerciales podrá realizarse mediante etiquetas, adhesivos, impresiones, pegatinas o cualquier otro medio que se considere idóneo para su mejor difusión, siempre que no ofrezca dudas sobre cuáles son los productos o los establecimientos que se encuentran autorizados para el uso del mencionado distintivo.

Dos. La producción y comercialización de las reproducciones del distintivo será libre.

Art. 11. Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder por infracción a lo dispuesto en materia de disciplina del mercado, serán causas de anulación de la concesión del distintivo:

Uno. El incumplimiento de la normativa establecida en el presente Real Decreto.

Dos. Las infracciones en materia de disciplina del mercado calificadas de graves o muy graves, siempre que se encuentren directamente relacionadas con los bienes o servicios a los que se aplique el uso del distintivo y hayan sido sancionadas en firme dentro de la vía administrativa.

Art. 12. Uno. El Ministerio de Comercio y Turismo desarrollará urgentemente, a través de los medios de difusión públicos y privados, una campaña de publicidad en relación con el distintivo comercial creado por el presente Real Decreto, de forma que se asegure suficientemente la divulgación de los objetivos, así como la participación en los mismos de los consumidores y de los diversos sectores económicos.

Dos. La adhesión de empresas, sectores o establecimientos comerciales, en el uso del distintivo comercial llevarán implícita la autorización a la Administración para realizar, en la forma en que la misma considere oportuno, la campaña de publicidad que se menciona en el apartado anterior.

La Administración apreciará las circunstancias concurrentes en el posible incumplimiento de los compromisos adquiridos por empresas, sectores o establecimientos comerciales y podrá hacer pública la anulación de la concesión del distintivo cuando se produzca dicha anulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios y se harán las transferencias oportunas al Ministerio de Comercio

y Turismo, que hagan posible el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 14. Se faculta al Ministerio de Comercio y Turismo para dictar las normas que precise para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, el derecho al uso del distintivo, según el prevé en los artículos 3.º y 7.º, y a los efectos de exhibición y venta de productos o servicios al público, no podrá ser ejercitado hasta transcurridos diez días de la mencionada fecha de publicación.

Disposición final

Lo dispuesto en el presente Real Decreto, en cuanto se refiere a precios de los distintos bienes y servicios, será sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2.695 de 1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1978. — Juan Carlos. — El Ministro de Comercio y Turismo, Juan-Antonio García Díez.

A N E X O

El dibujo del distintivo del precio estable mencionado figura inserto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 38, de 14 de febrero de 1978, con las siguientes especificaciones:

- Manteniéndose las proporciones del modelo, el tamaño del distintivo será opcional.
- Perímetro circular en negro.
- Letras en negro.
- Flecha ascendente en bermellón.
- Flecha descendente en azul celeste.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 38, de 14 de febrero de 1978).

* * *

Núm. 1.806

Consideraciones aclaratorias que se estiman de mayor interés sobre el distintivo comercial de adhesión a una campaña de mantenimiento de precios, creado por el Real Decreto 143 de 1978 del Ministerio de Comercio y Turismo, de 27 de enero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 38, del día 14 de febrero.

El objetivo de la campaña es contribuir a la lucha contra la inflación, mediante una acción colectiva, para el mantenimiento de los precios, materializada en la creación de un distintivo comercial que permita la identificación de determinados bienes y servicios, así como de los establecimientos en los que se expendan, de forma que el consumidor pueda demandarlos con facilidad.

La filosofía establecida para determinar el mencionado distintivo es la del mantenimiento de sus precios en ciertas condiciones, permitiendo, por consiguiente, estimular un fuerte movimiento de solidaridad entre productores, comerciantes y consumidores, de manera que aporte cada uno el esfuerzo y sacrificio necesarios para conseguir una disminución en el ritmo

de crecimiento de los precios. De esta filosofía general se deduce que la adhesión a la campaña es absolutamente voluntaria.

Si bien en principio no existe limitación para ninguna clase de bienes o servicios, en cuanto respecta a su posible adhesión al uso del distintivo, se estimulan aquellos que forman parte del consumo de familias de renta más baja, así como en los de consumo más utilitario y básico, siendo en todo caso a considerar los de importación, y no se prevé la adhesión generalizada de otros, como puedan ser los productos alimenticios perecederos, por las manifiestas dificultades de que puedan adecuarse a un programa de mantenimiento de precios.

La autorización para uso del distintivo, a nivel de empresa productora, se referirá a bienes o servicios concretos y determinados y no al conjunto de los producidos por la empresa, y a nivel comercial la adhesión es por establecimiento y, por tanto, los comercios podrán colocar el distintivo en cualquier lugar que indique su colaboración global, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7.º de dicho Real Decreto. Por ejemplo, podrán colocar el distintivo en la puerta del establecimiento, cosa que no pueden hacer los establecimientos no adheridos, si bien estos últimos pueden vender, naturalmente, productos para los que se ha autorizado el uso del distintivo.

La adhesión automática a nivel de establecimiento comercial, que estén dispuestos a cumplir las condiciones establecidas oficialmente, podrán usar el distintivo, sin más requisito formal que comunicarlo por escrito y debidamente a la Jefatura Provincial de Comercio Interior.

En principio no está prevista la edición de reproducciones del distintivo por parte de la Administración.

Finalmente es muy importante tener en cuenta que lo establecido por esta disposición oficial promulgada no invalida en absoluto el también Real Decreto número 2.695 de 1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios, el cual continúa vigente a todos los efectos.

Zaragoza, 17 de febrero de 1978. — El Jefe provincial de Comercio Interior, Rufino-Máximo Basavilbaso Fojo.

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.696

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

La Dirección General de Administración Local comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Esta Dirección General ha acordado otorgar su visado a la inclusión en la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 2.º del Decreto de este Ministerio de 8 de mayo de 1961, exclusivamente a las plazas números 17, 20, 21, 30 a 32, 47 a 51, 58, 61, 62, 71 a 101 y 112 a 114, de la plantilla del Ayuntamiento de Calatayud.

El presente visado, a los solos efectos del límite de edad para la jubilación, no implica alteración alguna de las plantillas que están en vigor, visadas por este Centro directivo».

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Zaragoza, 27 de febrero de 1978.

El Gobernador civil,
FRANCISCO LAÍNA GARCÍA

SECCION QUINTA

Núm. 1.699

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

En el día de la fecha la Alcaldía-Presidencia ha dictado la siguiente resolución:

Señalar el próximo día 29 de marzo, a las once horas, en la Sección de Propiedades del Excmo. Ayuntamiento, para formalizar la ocupación de un terreno de 187 metros cuadrados de superficie, que pasa a viales, en la prolongación del camino de las Fuentes, de esta ciudad, y que linda: al Norte y Oeste, con camino de las Torres, y al Sur y Este, con resto de finca de la que procede.

El terreno es propiedad de los hermanos Salvador Tafalla y hermanos Salvador Rodrigo, con domicilio en la calle Coimbra, núm. 1.

Lo que se hace público para conocimiento de la propiedad del terreno y de cuantas personas pudieran resultar interesadas.

Zaragoza, 11 de febrero de 1978. — El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 1.645

Habiendo solicitado el Presidente de la sociedad «Centro Gallego», de Zaragoza, don José-Luis Soto Cardero, autorización para apertura y funcionamiento de una sala de bingo en la planta sótano del edificio número 13 de la calle San Juan de la Cruz, de esta capital, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1977, en relación con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se somete el expediente a información pública por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los vecinos cabezas de familia que habiten a menos de 100 metros del inmueble ocupado por los locales en los que se pretenda instalar la sala formulen las alegaciones que estimen oportunas, encontrándose el expediente en la Sección de Urbanismo de la Secretaría general durante las horas de oficina.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de febrero de 1978. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro,

Núm. 1.698

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Industria Siderometalúrgica

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical para la Industria Siderometalúrgica de esta provincia.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la Industria Siderometalúrgica de esta provincia, y

Resultando que con fecha 24 de enero último tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo el texto del Convenio, suscrito por las partes el día 23 del citado mes, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que con fecha 24 de enero próximo pasado se dictó providencia de suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, para someterlo a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 3.287 de 1977, de 19 de diciembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo previsto en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

1.º Homologar el Convenio colectivo para la Industria Siderometalúrgica de esta provincia, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, las empresas para las que la tabla salarial de

este Convenio suponga una superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Delegación, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

3.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de las empresas de la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 28 de febrero de 1978. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo primero

Artículo 1.º Ambito territorial y personal. — El presente Convenio colectivo provincial de trabajo obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica, cuyos centros de trabajo radiquen en la provincia de Zaragoza.

Este Convenio colectivo provincial de trabajo afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las establecidas por la Ley.

Art. 2.º Ambito temporal. — La duración de este Convenio será de un año, con efectos desde el 1.º de enero de 1978, independientemente de la fecha en que lo homologue la Autoridad laboral, y finando, a todos los efectos, el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3.º Denuncia. — La denuncia podrá efectuarse por cualquiera de las partes, pero deberá formularse por escrito, con un plazo mínimo de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito se presentará ante el organismo que en ese momento sea competente, y a él se adjuntará, preceptivamente, un certificado del acuerdo de denuncia adoptado y exposición razonada de la causa determinante de la revisión o rescisión solicitada.

Art. 4.º Prórroga. — Si el Convenio no se denuncia por alguna de las partes dentro del plazo de antelación previsto en el artículo 3.º, se entenderá éste prorrogado por igual periodo de vigencia y en las mismas condiciones pactadas, si bien las retribuciones percibidas por los trabajadores se incrementarán en la cantidad equivalente al aumento experimentado por el índice del coste de vida (o denominación que se le dé), finado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.º Revisión. — Dentro de su periodo de vigencia no se producirá revisión alguna, salvo que el crecimiento del índice de precios al consumo supere el 11'5 por 100 al 30 de junio de 1978 respecto al 31 de di-

ciembre del año anterior, en cuyo supuesto se revisará el criterio salarial del artículo 19. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las deducciones a que se refiere el artículo 3.º-1 del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Capítulo segundo

Art. 6.º La Comisión paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 7.º Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.

4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 8.º Las resoluciones o acuerdos adoptados por unanimidad por la Comisión paritaria tendrán en principio carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las Jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral competente.

Art. 9.º La Comisión se compondrá de un Presidente, que podrá ser el del Convenio, que actuará como mediador y que tendrá voz, pero no voto, y de diez Vocales: cinco empresarios y cinco trabajadores.

Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque los mismos no tendrán derecho a voto.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, el siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares o suplentes.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas con el Presidente sobre el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

Art. 10. Los Vocales y sus suplentes serán designados entre las respectivas representaciones actuantes en el Convenio.

Art. 11. La Comisión paritaria provincial podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 12. La Comisión paritaria del Convenio podrá actuar por medio de especialistas, tales como organiza-

ción, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 13. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción contenciosa o administrativa.

Capítulo tercero

Art. 14. Unidad de Convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y de las contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Se exceptúa el supuesto de revisión cuando tengan lugar las circunstancias previstas en el artículo 5.º, así como en el caso en que el salario mínimo interprofesional que se fije para el peón, durante la vigencia de este Convenio, fuera superior al salario base, más el plus de asiduidad percibido por el trabajador de dicha categoría, en cuyo supuesto éste se elevará automáticamente hasta que la suma de ambos conceptos igualen al salario mínimo interprofesional establecido con carácter general.

Art. 15. Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 16. Absorción. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 17. En base a lo establecido en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977 se considera que los artículos 15 y 16 de este texto no tienen aplicación para 1978.

Art. 18. Condiciones más beneficiosas. — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, o individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Capítulo cuarto

Art. 19. Retribuciones. — La masa salarial bruta para cada empresa en particular y para el ejercicio de 1978

será el resultado de aplicar un incremento del 20 por 100 sobre la masa salarial, que para esa unidad de contratación se ha producido en el año de 1977.

Se acepta que en la masa salarial bruta de 1977 está incluido el 13'3 % de aumento de las tablas salariales, por revisión, para el segundo semestre de la decisión arbitral obligatoria que regulaba hasta ahora el sector siderometalúrgico de la provincia de Zaragoza.

A los efectos marcados en el párrafo primero deberá estarse a lo que el artículo 2.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, establece como concepto de masa salarial bruta.

Sin embargo, computándose los aumentos por antigüedad y ascensos, este incremento total para 1978, respecto de 1977, alcanzará el 22 por 100.

Art. 20. Reparto. — El incremento de la masa salarial bruta establecido en el artículo anterior se distribuirá del siguiente modo:

El 50 por 100 del referido incremento de forma lineal y el otro 50 por 100 en forma porcentual a los salarios medios de cada trabajador.

Art. 21. Rendimientos y primas. — Las empresas que trabajen con sistemas de incentivos garantizarán, como mínimo, a sus trabajadores una prima del 25 por 100 del salario base, según la categoría profesional que corresponda y por día de trabajo efectivo, cuando trabajen a una actividad de 110 puntos de la Comisión nacional de Productividad, o equivalente en otros sistemas.

A la actividad óptima de la Comisión nacional de Productividad, es decir, a 133'33, o sus equivalentes de otros sistemas, se abonará, como mínimo, una prima del 50 por 100 del salario base de la categoría profesional que ostente.

Entre las actividades 100 y 110, o sus equivalentes, las primas o incentivos oscilarán en proporción lineal entre el 0 y el 25 por 100 de cada salario base.

Para actividades comprendidas entre 110 y la actividad óptima las primas oscilarán, en proporción lineal, entre el 25 y 50 por 100, como mínimo, de los salarios base que correspondan.

Art. 22. Carencia de incentivo. — Al personal que, en empresas racionalizadas o no, trabaje sin incentivo (a excepción de los aprendices y aspirantes) se les abonará según los salarios base a que sean acreedores, y por día efectivamente trabajado, un plus del 22 por 100, si no perciben otras cantidades adicionales a tales salarios, que alcancen, como mínimo, dicho 22 por 100, no considerándose como cantidad adicional, a estos efectos, el incremento lineal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de este Convenio (plus de asiduidad).

Art. 23. Antigüedad. — La antigüedad consistirá en quinquenios del 5 % sobre el salario base de cada categoría profesional.

En materia de aprendices, cuando éstos o los aspirantes administrativos o técnicos hubiesen superado con éxito las oportunas pruebas y alcancen el grado de oficialía, auxiliares administrativos o técnicos, o accedan a especialistas, se les reconocerá una anti-

güedad de dos años, siempre que, como mínimo, su antigüedad real en la empresa sea de igual período de tiempo.

Art. 24. Los verificadores podrán alcanzar las categorías de profesionales de oficio e incluso las de técnicos de organización en sus distintas categorías, según el grado de perfección funcional que se les exija en cada caso concreto, conforme a los trabajos a efectuar. Quienes no realicen trabajos propios de verificación se considerarán comprobadores con categoría de no profesionales de oficio.

Capítulo quinto

Art. 25. La jornada laboral consistirá en cuarenta y cuatro horas semanales, equivalentes a siete horas y veinte minutos al día. La jornada para el año 1978 será el resultado de multiplicar siete horas y veinte minutos por el número de días laborables que consten en el calendario aprobado por la Autoridad laboral para este año.

Lo anterior, sin perjuicio de que aquellas empresas que en el año 1977 tuvieron establecida una jornada inferior la mantengan, y sea tomada ésta como base a los efectos de las condiciones de homogeneidad exigidas por el artículo 19 de este Convenio.

Art. 26. Vacaciones. — Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintidós días laborables para los mayores de 18 años, o la parte proporcional que les corresponda. Las vacaciones podrán disfrutarse durante todo el año, aunque preferentemente en verano.

Los menores de 18 años tendrán derecho al disfrute anual, o a su parte proporcional de no llevar el año de servicio, de treinta días naturales.

Los días de vacaciones establecidos en el párrafo primero serán retribuidos conforme al promedio obtenido por el trabajador, salario base y complementos salariales a que hace referencia el artículo 5.º, apartados a), b) y c) del Decreto 2.380 de 1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación de Salario, en los últimos noventa días efectivamente trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

Art. 27. Dietas. — El personal que con arreglo a la Ley tenga derecho al percibo de dietas percibirá por dieta completa la cantidad de 800 pesetas día, siempre que no supere los tres días de permanencia, y 700 pesetas cuando rebase ese supuesto, a contar desde el primer día.

La media dieta consistirá, en ambos casos, en 350 pesetas por día.

Art. 28. Plus de distancia. — El plus establecido en el artículo 4.º de la Orden de 10 de febrero de 1958 se eleva a 2 pesetas por kilómetro.

Art. 29. Gratificaciones extraordinarias. — Tanto la de julio como la de Navidad se abonarán a razón de treinta días de salario base, más antigüedad, en su caso.

Art. 30. Prestación por invalidez o muerte. — Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al productor la cantidad de 500.000 pe-

setas, a tanto alzado y por una sola vez.

El haber percibido la indemnización establecida no excluye su percepción en posteriores ocasiones, si éstas derivan de un hecho causante distinto.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Para cubrir estas prestaciones la Federación de Empresarios del Metal suscribirá una póliza de seguros, a la cual podrán adherirse todas las empresas que lo deseen.

La obligación establecida en los párrafos primero y tercero no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios a cuenta de la empresa o por pólizas similares, más que en las diferencias que lleguen a cubrir la cantidad de 500.000 pesetas.

Este artículo entrará en vigor un mes después de la homologación del Convenio.

Art. 31. Desplazamientos. — En relación con el personal temporalmente desplazado se estará a lo dispuesto en el número dos del artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales.

Cuando el desplazamiento sea superior a tres meses y no se haya hecho uso de la facultad determinada en el citado artículo, el trabajador tendrá derecho no sólo a los cuatro días, sino también a la parte proporcional del tiempo de exceso. La fracción de día resultante se redondeará por exceso o defecto, según sobrepase o no del 50 por 100 de la unidad.

Los desplazamientos no inferiores a dos meses serán acumulables al cómputo de dicho artículo cuando, dentro de los cuatro meses siguientes a partir del primer día de un primer desplazamiento, se efectúen otros que, en total, sumen los tres meses.

Capítulo sexto

Art. 32. Amnistía. — Reconociendo la existencia del problema producido por los despidos que tuvieron como fundamento, mediato o inmediato, actuaciones de tipo político o reivindicativo sindical, y para una más eficaz aplicación de la amnistía laboral concedida por Ley de 15 de octubre de 1977, se establece:

1.º Que todos los trabajadores que se consideren afectados por dichos supuestos, y por hechos producidos antes de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, puedan dirigirse por escrito y en forma directa a la empresa en que consideren deben ser readmitidos.

2.º Para los supuestos en que dicha readmisión u otro tipo de solución no se logre por cualquiera de las partes interesadas se podrá dar cuenta a la Comisión paritaria que a este solo fin se crea, compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, bajo la presidencia de quien lo sea del Convenio, la cual, recabando los informes que estime oportunos de las partes, en el término máximo de quince días, se reunirá y emitirá su dictamen, que tendrá que ser resolutorio de la cuestión planteada y se notificará el mismo a ambas partes.

3.º Dicha Comisión, con independencia de las funciones antes referidas, podrá realizar cualquier tipo de gestiones de mediación, de oficio o a instancia de las partes, para una mejor y más eficaz aplicación de la amnistía.

4.º En los casos en que el acuerdo de solución no haya sido logrado, con independencia de todo lo antes expresado, no quedará afectado el derecho de las partes a ejercer las acciones jurisdiccionales que estimen oportunas.

5.º Las solicitudes de aplicación de la amnistía, a que se refiere el párrafo primero, se ejercitarán necesariamente en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del presente Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Transcurrido dicho plazo, y una vez despachadas las cuestiones que pudieran quedar pendientes, la Comisión paritaria que se crea se disolverá.

Capítulo séptimo

Art. 33. Comisión provincial. — Con independencia de la Comisión paritaria del Convenio establecida en el capítulo segundo, como órgano de relación, informe y mediación, se crea una Comisión provincial constituida por vocales designados por ambas partes, que lo serán por la parte empresarial a través de la Federación de Empresarios del Metal y por parte de los trabajadores a través de las centrales sindicales, asambleas de delegados o procedimientos que ellos mismos establezcan, siendo el Presidente elegido por acuerdo de ambas partes.

El número de vocales de cada representación no será inferior a cinco, ampliándose, por acuerdo de la propia Comisión, según las necesidades de trabajo de la misma.

Dicha Comisión podrá actuar en pleno o designando secciones para el conocimiento de problemas específicos.

Con mero carácter enunciativo se estiman funciones de esta Comisión las de establecimiento de criterios genéricos sobre normativa laboral, estudio y canalización de los problemas de índole social, como servicios de economato, guarderías infantiles, etcétera, y las funciones de mediación y recomendación en casos de conflictos colectivos a instancia de las partes interesadas.

Capítulo octavo

Art. 34. Asambleas. — Reconociendo la falta de regulación legal suficiente para el ejercicio de la facultad de reunión en asamblea dentro de la empresa, se establece, como derecho mínimo, que las mismas podrán celebrarse en locales de la propia empresa, a petición de los representantes de los trabajadores, acompañada de un orden del día, previa comunicación a la dirección con una antelación de cuarenta y ocho horas, para tratar cuestiones de la propia empresa y con la asistencia exclusiva de trabajadores de la misma. Las citadas asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo y la empresa autorizará, como mínimo, una al mes. Se respetarán las condiciones más beneficiosas existentes con anterioridad a este Convenio.

En los supuestos de estar en negociación colectiva de ámbito de empresa o provincial, o estar en período

electoral sindical, podrán celebrarse hasta cuatro asambleas garantizadas al mes.

Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio y, por tanto, vigencia, hasta tanto en cuanto esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Disposiciones adicionales

Primera. A efectos meramente orientativos se adjuntan en el anexo 1 unas tablas salariales de las diferentes categorías, que constan de una columna de salario base y otra de plus de asiduidad, por valor esta última de una cantidad fija por día natural y para todas las categorías, excepto para aprendices y aspirantes, para los que se fijan unas tablas unificadas.

A los efectos de primas, pluses, gratificaciones y cualquier otro concepto relacionado con el salario base, éstos vendrán aplicados sobre lo que, en dichas tablas, figura como salario base, no computándose para ello el plus de asiduidad.

Segunda. A la vista de las peticiones de la representación de los trabajadores de incluir en este Convenio colectivo provincial algunos puntos concretos que puedan obligar a las empresas que posean Convenio particular, y teniendo en cuenta la legalidad vigente en materia de Convenios colectivos tal y como establece el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17 de 1977, de 4 de marzo, y por el artículo 4.º de la Ley 16 de 1976, de 8 de abril, sobre concurrencia de normas, la representación de los empresarios ha realizado gestiones con dichas empresas. En documento adjunto se especifican los compromisos expresos adquiridos por las mismas, sin que dichos compromisos supongan vinculación ni al actual ni a futuros Convenios colectivos provinciales.

Este compromiso de las empresas supondrá incorporar a la renovación de sus Convenios de empresa los mencionados puntos durante la vigencia del Convenio provincial, y siempre y cuando los trabajadores de estas empresas acepten en su integridad el respeto de los mencionados puntos y la no ampliación de sus peticiones en los mismos conceptos.

Disposiciones transitorias

Fiestas locales. — Para este año 1978 se reconoce el derecho a disfrutar de dos días festivos de carácter local.

De no ser éstos fijados por la Autoridad competente, y para el caso de que no se llegue a un acuerdo entre empresa y trabajadores, se señalan para este fin los días 19 de junio y 31 de agosto.

Cláusula cautelar

Ambas partes manifiestan que todo lo concertado en el texto de este Convenio ha sido pactado bajo el criterio de que con el mismo no se superen los límites salariales establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, por lo que si por la Autoridad competente o cualquier organismo oficial, en el futuro, se determinase que existe la

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 1.729

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de menor cuantía número 430 de 1977-C, seguido a instancia de «Transportes Labarta», S. L., representada por el Procurador señor San Pío, contra «Fundiciones San José», S. A., se anuncia la venta en pública y tercera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de marzo de 1978, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de tercera subasta, será sin sujeción a tipo; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los bienes se hallan depositados en poder de la entidad demandada, con domicilio en Zaragoza (Miralbuena, 90), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Una máquina fotocopidora, marca «Rank-Xerox», modelo 660; valorada en 115.000 pesetas.
2. Una máquina reproductora de planos, marca «Combic», modelo 120; valorada en 80.000 pesetas.
3. Un autocar marca «Barreiros», con placa de matrícula Z-71.637; valorado en 240.000 pesetas.

Total, 435.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.731

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 1.136 de 1977, seguido a instancia de «Fabricasa», S. A., representada por el Procurador señor Hernández de la Torre, contra Antonio Expósito Malpartida, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de abril de 1978, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación,

Personal técnico
(técnicos no titulados):
Técnicos de taller:

	Salario base	Plus de asiduidad
Jefe de taller	21.056	97
Maestro de taller	19.027	97
Idem segundo	18.691	97
Contramaestre	19.026	97
Encargado	17.994	97
Capataz especialista	16.980	97
Idem de peones ordinarios.	16.665	97

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista ...	20.439	97
Dibujante proyectista ...	20.439	97
Delineante de primera ...	18.767	97
Práctico de topografía ...	18.767	97
Fotógrafo	18.767	97
Delineante de segunda ...	17.835	97
Reproductor fotográfico ...	16.701	97
Archivero bibliotecario ...	17.835	97
Auxiliar y calador	16.723	97
Reproductor y archivero de planos	16.005	97

Técnicos organización científica del trabajo:

Jefe de primera	20.439	97
Idem de segunda	20.159	97
Técnico de organización de primera	18.767	97
Idem de organización de segunda	17.835	97
Auxiliar de organización ...	17.297	97
Aspirante	12.804	97

Técnicos de laboratorio:

Jefe de primera	21.613	97
Idem de segunda	20.283	97
Analista de primera	18.453	97
Idem de segunda	17.297	97
Auxiliar	16.701	97

Técnicos de diques y muelles:

Jefes de diques y varadero	21.056	97
Idem de muelles y encargados	19.047	97
Buzos y hombres rana (Salario base día)	803	97

Técnicos titulados:

Ingenieros, Arquitectos y licenciados	24.971	97
Peritos y Aparejadores ...	24.175	97
Ayudantes Técnicos Sanitarios	24.175	97
Idem de Ingeniería y Arquitectura	22.743	97
Profesores de Educación General Básica	24.174	97
Maestros industriales	19.762	97
Capitanes, pilotos y maquinistas de ganguiles y barcos de prueba	21.056	97
Graduados sociales	21.056	97

Aprendices y aspirantes todas las categorías:

Aprendiz de primer año ...	237	
Idem de segundo año	261	
Idem de tercer año	377	
Idem de cuarto año	511	
Aspirante de 14 años	7.150	
Idem de 15 años	7.845	
Idem de 16 años	11.306	
Idem de 17 años	15.353	

mencionada superación, deberá reconsiderarse nuevamente el conjunto de lo pactado para que entre dentro de los límites salariales establecidos en el mismo.
Si dentro de dichos límites salariales, por las mismas Autoridades u organismos manifestados anteriormente, se diesen normas o criterios para la aplicación del comentado Real Decreto-ley, podrán tenerse en cuenta para la aplicación práctica de los artículos 19 y 20 de este Convenio.

ANEXO 1

	Salario base	Plus de asiduidad
Personal obrero:		
Peón	534	97
Especialista	547	97
Mozo especialista almacén.	547	97
Profesionales de oficio:		
Oficial de primera	580	97
Idem de segunda	566	97
Idem de tercera	552	97
Profesionales siderúrgicos:		
Profesionales siderúrgicos de primera	571	97
Idem ídem de segunda	564	97
Idem ídem de tercera	551	97
Personal subalterno:		
Listero	16.820	97
Almacenero	16.667	97
Chófer de motociclo	16.484	97
Idem de turismo	17.159	97
Idem de camión y grúas automóviles	17.380	97
Conductor de máquinas automóviles	17.380	97
Pesador y basculero	16.303	97
Guarda jurado o vigilante de industria y comercio ...	16.146	97
Vigilante	16.085	97
Cabos de guardas o vigilantes jurados	17.023	97
Ordenanza	16.005	97
Portero	16.005	97
Conserje	16.882	97
Enfermero	16.085	97
Personal de economato:		
Dependiente principal	16.820	97
Idem auxiliar	16.146	97
Cocinero principal	16.820	97
Idem auxiliar	16.146	97
Camarero mayor o mayor-domo	16.820	97
Camarero	16.146	97
Telefonista	16.146	97
Personal administrativo:		
Jefe de primera	21.415	97
Idem de segunda	20.401	97
Cajero (empresas de más de 1.000 trabajadores) ...	21.415	97
Idem (empresas de 250 a 1.000 trabajadores)	20.401	97
Idem (empresas de menos de 250 trabajadores) ...	19.029	97
Oficial de primera	19.029	97
Idem de segunda	18.097	97
Auxiliar	16.965	97
Viajante	19.029	

...arse de segunda subasta, será el valoración, con la rebaja del 25 por 100; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los bienes se hallan depositados en poder de Antonio Tirado Bosqued, con domicilio en esta ciudad (Almozara, 14), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Un aparato de televisión, marca «Sigma», de 23 pulgadas, con estabilizador y mesita; en 10.000 pesetas.
 2. Una placa eléctrica, de seis apartados y tres volúmenes, marca «Corcho»; en 4.000 pesetas.
 3. Un frigorífico marca «Sigma», de 250 litros de capacidad; en 6.000 pesetas.
 4. Una lavadora automática, marca «New Pol»; en 12.000 pesetas.
 5. Una cocina marca «Sigma», compuesta de cuatro fuegos de butano, dos eléctricos y horno; en 4.000 pesetas.
 6. Una librería de varios departamentos abiertos y cerrados, de 2,70 x 1,90 metros aproximadamente, en color oscuro; en 15.000 pesetas.
 7. Un tresillo compuesto de sofá y dos sillones, tapizados en skai, de color rojo; en 12.000 pesetas.
- Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho.— El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.735

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquinez, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 786 de 1977-B, seguido a instancia de la Congregación de los Hermanos Maristas de la Enseñanza, propietaria de la Editorial «Luis Vives», representada por el Procurador señor Peiré Aguirre, contra don Antonio Merino Moreno, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 29 de marzo de 1978, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será el de valoración pericial; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los

casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los bienes se hallan depositados en poder de don Antonio Merino Moreno, con domicilio en calle Antonio Maura, 45, de Córdoba, donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Cincuenta mesas de madera, individuales, con su silla adosada, en fórmica de color blanco; en 15.000 pesetas.
 2. Cinco máquinas de escribir, marca «Hispano Olivetti» y cinco «Underwood», de carro normal; en pesetas 70.000.
 3. Tres mesas de despacho, con tres cajones, de 1'25 x 0'90; en 15.000 pesetas.
 4. Tres estanterías metálicas, de 2 metros de alto por 0'70 por 0'50 metros, con puertas y en fórmica; en 15.000 pesetas.
 5. Una máquina de escribir, marca «Hispano Olivetti», con carro grande; en 60.000 pesetas.
 6. Una calculadora manual, marca «Hispano Olivetti»; en 4.000 pesetas.
 7. Una multicopista manual, marca «Adler»; en 8.000 pesetas.
 8. Un televisor marca «Ifa», de 23 pulgadas; en 9.000 pesetas.
 9. Un televisor sin marca, de 19 pulgadas; en 6.000 pesetas.
- Total, 202.000 pesetas.
- Dado en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados de Instrucción

Núm. 1.607

TARAZONA

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza de fecha 4 de noviembre de 1975, número 252, referente al inculpado Rafael Vallejo Bote, nacido en Almendralejo (Badajoz), el 11 de octubre de 1955, hijo de Rafael y Vicenta, soltero, estudiante, domiciliado en Sevilla (calle Mejorana, número 2), en las diligencias preparatorias número 8 de 1974, sobre imprudencia y conducción ilegal, el cual ha sido habido.

Tarazona a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez de instrucción, (ilegible).

Juzgados de Distrito

Núm. 1.688

JUZGADO NUM. 2

Don Fermín González García, Juez del Juzgado de distrito número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de cognición tramitado bajo el núm. 261 de 1977, instado por «Aluminio y Carpintería», S. A. («Alcar»), representada por el Procurador señor San Pío Sierra, contra don Jorge Rodellas, con domicilio en calle Marina, 301-303, de Barcelona, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, los bienes embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, aparecen reseñados en el edicto anunciador de la primera subasta, inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 28, correspondiente al día 3 de febrero actual. Esta segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de marzo próximo, a las doce horas.

Para tomar parte en la misma se requieren los mismos requisitos que en la anterior.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Fermín González. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.794

COMUNIDAD DE REGANTES DE SALILLAS DE JALON

Se cita a Junta general ordinaria a todos los señores regantes partícipes de esta Comunidad para el día 11 de marzo de 1978, a las diecinueve treinta horas en primera convocatoria y a las veinte horas en segunda, para tratar el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la memoria de actividades que presenta el Sindicato de Riegos y liquidación de cuentas del presupuesto de 1977.
- 3.º Examen y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos que regirán para el año 1978.
- 4.º Elección de Presidente del Sindicato de Riegos y renovación de dos de sus Vocales.
- 5.º Ruegos, preguntas y sugerencias. Salillas de Jalón a 25 de febrero de 1978. — El Presidente de la Comunidad, Santiago Gallel.

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal. **PRECIO:** En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "
Venta de ejemplares sueltos
Número del año corriente: 8 pesetas.
Número del año anterior: 15 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones